

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2016 ACTOR: MUNICIPIO DE TANTOYUCA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE **DE CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES DE **ACCIONES** Υ INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional, así como voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicho fallo.	

Documentales recibidas el día de la fecha en la Sección de Tamile de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste \\

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el voto concurrente formulado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a dicho fallo, con fundamento en el artículo 441 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena su notificación por oficio a las partes y su publicación en el Semanario dudicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto del Poder Legislativo del Estado de Veracruz en los términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se sobresee respecto de la omisión de entrega de los recursos correspondientes al mes de octubre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...)

CUARTO. Se declara la invalidez de los actos impugnados al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz consistentes en la omisión de entrega de los recursos correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, así como el pago parcial de los recursos correspondientes al Fondo de Fortalecimiento Financiero para la Inversión, B-2016, en términos del considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria."

Ahora bien, el fallo de cuenta declaró que el Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave debe actuar en los términos siguientes:

"NOVENO. Efectos. Esta Primera \$ala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se generen respecto a los recursos del FISM-DF correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil dieciséis; el pago de las cantidades adeudadas e intereses respectivos del FORTAFIN-B-2016, y los intereses respectivos por el pago extemporáneo realizado el veinte de diciembre de dos mil dieciséis.

Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente para que sean suministradas los subsidios y aportaciones federales reclamados, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones."

En consecuencia, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero², de la ley reglamentaria de la materia, se requiere al Poder Ejecutivo de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de noventa días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa, de conformidad con el artículo 59, fracción l³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

²Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)

³Código l[≃]ederal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

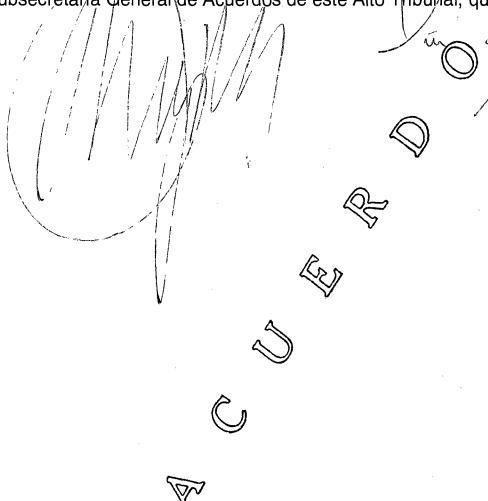
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁵ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **136/2016**, promovida por el Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. EGM/JOG 18

refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.